



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 163-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 ABR. 2008

VISTO: El Informe Nº 102-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído Nº 1457-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 70-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y la solicitud sobre Nulidad presentada por Gloria Elena Donaires Palomino; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 106.2 del Artículo 106 de la Ley Nº 27444 dispone que: "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia".

Que, la servidora Gloria Elena Donaires Palomino solicita Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 105-2005/GOB.REG-HVCA/PR del 25 de marzo del 2008, por la cual se declara IMPROCEDENTE su Recurso de Reconsideración.

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley Nº 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "los administrados plantean la **nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley**"; el Título III, Capítulo II, de la ley referida, ha establecido en el numeral 207.1 del Artículo 207 que "son recursos administrativos: **El Recurso de Reconsideración, el Recurso de Apelación y el Recurso de Revisión**; y conforme ha quedado establecido precedentemente, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de **los recursos administrativos, particularmente a través del Recurso de Apelación**; quiere decir ello, siguiendo a MORON URBINA que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. (...) de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerla saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley.

Que, en este estado se puede concluir válidamente que, la legislación vigente y la doctrina nacional, coinciden uniformemente en señalar que, la oportunidad para deducir la nulidad de un acto administrativo se presenta con la interposición de los recursos administrativos que la ley le franquea al administrado; la misma Ley indica que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Esto quiere decir que al impugnarse un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo, en la forma y plazos que la ley establece.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado a la fecha se tiene que la interesada ya presentó su Recurso Administrativo pertinente habiendo agotado la vía administrativa y resultando innecesario el pronunciarse sobre el fondo de la presente.

Que, por las consideraciones expuestas y dentro del marco legal vigente se concluye que los argumentos expuestos por la interesada en su Solicitud son de evaluación innecesaria, consecuentemente deviene en IMPROCEDENTE la pretensión interpuesta por doña GLORIA ELENA DONAIRES PALOMINO, por lo que se expide el presente acto resolutivo;

RECIBIDO - SECRETARIA

Registro
Fecha Hora 5:30
Firma Folio 02f

13 ABR 2008

PROVEIDO N° 147 (GCS TERNERA S.A. S.R.L.)

Sr.(a): *Ing Skayury Hurtado S*
PARA: *Publicar en la pag*
Web

Hora: **13 0 ABR 2008**

FIRMA